



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción.

Área de Responsabilidades.

Unidad de Inconformidades.

Expediente No. PEP-I-AD-0104/2009.

MULTIFORMATICA, S.A. de C.V.

vs.

Superintendencia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección Región Sur de Pemex Exploración y Producción.

Oficio No. OIC-AR-PEP-18.575-4243-2009.

ACUERDO DE DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA.

En México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil nueve.-

Vistos, para resolver los autos del expediente citado al rubro, formado con motivo del escrito de inconformidad presentado por el C. José Martín Ponce Abud, quien se ostenta como representante legal de la empresa MULTIFORMATICA, S.A. de C.V., y,

RESULTANDO:

ÚNICO.- Mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2009, recibido en esta Área de Responsabilidades el mismo día, visible a fojas de la 0001 a 0020 del expediente en que se actúa, el C. José Martín Ponce Abud, quien se ostenta como representante legal de la empresa MULTIFORMATICA, S.A. de C.V., promueve inconformidad en contra de la evaluación técnica y fallo de fecha 11 de septiembre de 2009, efectuado por la Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección Región Sur de Pemex Exploración y Producción, derivado de la Licitación Pública Internacional bajo TLC No. 18575055-015-09, convocada para la contratación de la "ADQUISICIÓN DE CONSUMIBLES DE CÓMPUTO PARA LA REGIÓN SUR", en el que realiza diversas manifestaciones, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, sirviendo de sustento por analogía la tesis jurisprudencial siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°.J/129, Página 599."

y,

CONSIDERANDO:

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción.

Área de Responsabilidades.

Unidad de Inconformidades.

Expediente No. PEP-I-AD-0104/2009.

MULTIFORMATICA, S.A. de C.V.

vs.

Superintendencia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección Región Sur de Pemex Exploración y Producción.

I.- Que con fundamento en los artículos 37 fracciones XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 fracción III, 67 fracción II y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 Apartado D y 80 fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, es competente para conocer y emitir el presente acuerdo.-----

II. Del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se tiene que el escrito de inconformidad de fecha 25 de septiembre de 2009, fue presentado el mismo día en esta Área de Responsabilidades, en contra de la evaluación técnica y fallo de fecha 11 de septiembre de 2009, señalando esencialmente a foja 0001 del expediente al rubro citado que: "Con fundamento en lo establecido en los artículos 65, 66, 68, 69 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en Nombre y representación de MULTIFORMATICA, S.A. DE C.V., vengo a INCONFORMARME EN CONTRA **EVALUACION TECNICA Y FALLO LA LICITACIÓN PUBLICA INTERNACIONAL CON TLC. No. 18575055-015-09, DE FECHA 11 de septiembre de 2009** Emitido por los servidores públicos de la **SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR, GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS R.S. SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, REGIÓN SUR, EN PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCIÓN, ...**"; de donde se advierte que la inconformidad al ser presentada el día 25 de septiembre de 2009, según el sello de acuse de recibo, resulta extemporánea, ya que transcurrió en exceso el término de los seis días hábiles siguientes a la fecha de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo en el procedimiento de contratación impugnado, que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley antes referida para haberse inconformado, esto es, que desde el día 11 de septiembre de 2009, fecha en que se llevó a cabo el acto de fallo ahora impugnado, hasta el 25 de septiembre del año en curso, fecha en la cual presentó su escrito transcurrieron 09 (nueve) días hábiles, por lo que bajo esta tesisura y conforme a lo dispuesto por el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que textualmente señala: "**Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente: ... II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ...**" dicho acto reviste el carácter de consentido, al no haber sido impugnado dentro del término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente del acto de fallo de fecha 11 de septiembre de 2009, resultando por consecuencia extemporáneas las impugnaciones planteadas así como improcedentes. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la aplicación de la Jurisprudencia núm. 61, publicada en la pág. 103 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que a la letra cita: -----



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción.
Área de Responsabilidades.
Unidad de Inconformidades.

Expediente No. PEP-I-AD-0104/2009.

MULTINFORMATICA, S.A. de C.V.

vs.

Superintendencia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección Región Sur de Pemex Exploración y Producción.

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:-----

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados, esta es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto. 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra. 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, validamente, esta facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia afínente a la misma estructura del juicio. Tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo I, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación.”

A mayor abundamiento, esta autoridad determina que la inconforme debió presentar su escrito de impugnación dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo en el procedimiento de contratación de la Licitación Pública Internacional bajo TLC No. 18575055-015-09, por lo que su término feneció el día 22 de septiembre de 2009, ya que entre el día 11 de septiembre de 2009, en que se emitió el acto impugnado y la fecha de la presentación del escrito de inconformidad (25 de septiembre de 2009), transcurrieron 09 (nueve) días hábiles, lo que excede el término que establece el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que resulta procedente desechar dicha inconformidad, al haberse presentado en un momento distinto al establecido en el ordenamiento antes citado, que a la letra señala que:-----

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan **contra los actos de los procedimientos de licitación pública** o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

....

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción.

Área de Responsabilidades.

Unidad de Inconformidades.

Expediente No. PEP-I-AD-0104/2009.

MULTIFORMATICA, S.A. de C.V.

vs.

Superintendencia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección Región Sur de Pemex Exploración y Producción.

En mérito de lo anterior, con apoyo y fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulta evidente que son extemporáneos los motivos de impugnación que hace valer la empresa ahora inconforme ante esta autoridad administrativa, ya que precluyó en su perjuicio el plazo que tenía para tales efectos, por lo que consecuentemente resulta extemporáneo el escrito de impugnación de fecha 25 de septiembre de 2009, así como improcedente la inconformidad planteada de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 del ordenamiento legal antes invocado, el cual señala textualmente que: "Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo de manifiesto de improcedencia, la desechará de plano", por lo que una vez analizado el escrito de fecha de fecha 25 de septiembre de 2009, presentado en esta Área de Responsabilidades el mismo día, mediante el cual el C. José Martín Ponce Abud, quien se ostenta como representante legal de la empresa MULTIFORMATICA, S.A. de C.V., pretendió promover inconformidad en contra de la evaluación técnica y fallo de fecha 11 de septiembre de 2009, efectuado por la Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección Región Sur de Pemex Exploración y Producción, derivado de la Licitación Pública Internacional bajo TLC No. 18575055-015-09, convocada para la contratación de la "ADQUISICIÓN DE CONSUMIBLES DE CÓMPUTO PARA LA REGIÓN SUR"; esta resolutora determina procedente decretar su desechamiento.

Por lo expuesto es de acordarse y se acuerda:

ACUERDA

PRIMERO.- En términos de lo expuesto en el Considerando II del presente acuerdo, y con fundamento en los artículos 65 fracción III, 67 fracción II y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, SE DESECHA por improcedente el escrito de inconformidad presentado el día 25 de septiembre de 2009, en esta Área de Responsabilidades, por el que el C. José Martín Ponce Abud, quien se ostenta como representante legal de la empresa MULTIFORMATICA, S.A. de C.V., pretendió promover inconformidad en contra de la evaluación técnica y fallo de fecha 11 de septiembre de 2009, efectuado por la Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección Región Sur de Pemex Exploración y Producción, derivado de la Licitación Pública Internacional bajo TLC No. 18575055-015-



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción.

Área de Responsabilidades.

Unidad de Inconformidades.

Expediente No. PEP-I-AD-0104/2009.

MULTIFORMATICA, S.A. de C.V.

vs.

Superintendencia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección Región Sur de Pemex Exploración y Producción.

09, convocada para la contratación de la "ADQUISICIÓN DE CONSUMIBLES DE CÓMPUTO PARA LA REGIÓN SUR".-----

SEGUNDO.— El presente acuerdo puede ser impugnado en términos del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

TERCERO.— Archívese el presente expediente como un asunto total y definitivamente concluido.-----

CUARTO.— Notifíquese personalmente.-----

Así lo proveyó y firma el **C.P. Javier Pando Zeron**, Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en ausencia del Titular del Área de Responsabilidades, con fundamento en el artículo 88, párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en atención al oficio No. OIC-PEP-18.575/0679/2009, emitido el 21 de septiembre de 2009, por el Titular del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción.-----

TESTIGOS.

Lic. José Antonio Mendoza Mendoza.

Lic. Gerardo Wulfrano Bautista Rojas.

~~Notificación Personal:~~ C. José Martín Ponce Abud, quien se ostenta como representante legal de la empresa **MULTIFORMATICA, S.A. de C.V.** Con domicilio en Calle Paseo de los Cipreses número 66 departamento 102 Torre "C", Colonia Paseos de Tasqueña, C.P. 04250, México, Distrito Federal. **Inconforme.**

Para: Expediente.

JAMM/GWBR/ISF.